

EL DIGESTO Y EL NUEVO CODIGO CIVIL UNIFICADO

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION

Los cambios que se vislumbraban dentro del ordenamiento legal, hoy se puede sostener que constituyen una realidad incontestable. Ello viene representado –sin dudas– por la introducción en sociedad del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en más CCyCN), que se podría sostener que viene a regular la vida en sociedad porque contempla la mayor parte del derecho privado.

Ello no debe hacer pasar por alto, otro ordenamiento de suma importancia, que es el Digesto Jurídico Argentino, que también propende a un mejoramiento de la vida en sociedad por la finalidad que persigue, que no es otra que apuntalar la seguridad jurídica permitiendo, luego de una tarea de depuración de toda la normativa nacional, la consolidación de toda aquella que está vigente, dejando de lado toda la que perdió vigencia.

Esa labor se llevó durante varios años por distintos equipos interdisciplinarios que trabajaron en la elaboración del Digesto Jurídico Argentino, que fue ordenado por la ley 24.967, hoy derogada por la ley 26.939, que es la que finalmente terminó aprobando esa tarea y cristalizando en la realidad ese Digesto.

Sin embargo, pese a que todo este conjunto de iniciativas importan un sensible mejoramiento del principio de seguridad jurídica, sea por la depuración y consolidación normativa impuesta por el Digesto, o sea, por la actualización del derecho privado generada por el CCyCN, es importante destacar que ambas tareas tuvieron un período en común de superposición de tareas que puede provocar algún tipo de confusión que no debería ser tal.

Esto es así, pues mientras la comisión de juristas encargados de la elaboración del CCyCN fue designada y se le encomendó su tarea en el año 2011, la que concluyó luego de algunos ajustes en el año 2012, durante se mismo período se actualizó la tarea emprendida en el Digesto, que se había llevado a cabo hasta el año 2005.

Precisamente se decidió su avance y conclusión en el año 2011, designándose un nuevo equipo de juristas para que actualizara la tarea que se había emprendido, completándosela hasta el 31 de marzo de 2013,

habiendo enviado el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación el proyecto de ley que proponía para su aprobación, la cual se concretó como fuera señalado a través de la ley 26.939.

Lo cierto es que más allá de algunas dudas que se suscitaron sobre la sanción tanto del Digesto, como del código unificado, lo cierto es que ambos fueron utilizados con una finalidad diversa a la que inspirara su dictado, involucrándolos en manejos políticos que deberían mantener al margen a emprendimientos como los señalados.

Desde luego que ello obedece a otras razones –que son de orden político- en virtud de las cuales se dejan de lado aspectos esencialmente científicos de contenido jurídico, como los que comprenden obras de esa naturaleza, para ser utilizadas –según convenga temporalmente- con una finalidad diversa, y así disimular o encubrir otro tipo de situaciones¹.

Por supuesto que resulta bienvenida la actualización de la normativa sustancial porque los tiempos de esta realidad lo imponen, pero conviene tener en cuenta también la forma en que se introduce el CCyCN en el seno de la sociedad², por eso estas reflexiones apuntan a señalar algunos aspectos que requieren algunos cuidados en su análisis, sobre todo teniendo en cuenta la “suerte” que en definitiva corra el Digesto Jurídico Argentino.

2.- LA SANCION DEL DIGESTO

Cuando se decidió la elaboración del Digesto Jurídico Argentino a través de la ley 24.967, en su primer artículo se señalaba la importancia de esa iniciativa conforme los principios de un régimen republicano de

¹ La llamada Ley de Responsabilidad del Estado 26.944, que identifiqué más como una ley que perseguía su “irresponsabilidad” (Rojas, Jorge A.; “Tutela Efectiva y Realidad”; L.L. 2014 - C - 615) se enmarca en los parámetros señalados, pues en el código unificado se han suprimido del proyecto originario los arts. 1764 a 1766 que contemplaba la responsabilidad del Estado para reemplazarla por un régimen diverso y específico vinculándola a los principios del derecho administrativo, extendiéndose ahora esa misma postura a través del Decreto 196/2015 a los directores, síndicos, consejeros y funcionarios designados por el Estado Nacional o sus entidades en los órganos sociales de las empresas y sociedades donde tenga participación en el capital social, considerándolos en todos los casos funcionarios públicos a los efectos de la delimitación de su responsabilidad y respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

² Es de destacar –como bien señala Rivera- que esta labor desarrollada por el equipo de juristas designado por el Ejecutivo, no se puede mirar en forma aislada, sino que tiene que ver con el movimiento reformador del derecho privado que durante casi tres décadas abordó una tarea inmensa, que pese a los contratiempos sufridos a lo largo de todo ese tiempo, finalmente se cristalizó en este código unificado, que por cierto no es una obra perfecta, como toda obra humana, pero que si trasluce una actualización que permite el aggiornamiento que el derecho privado requería para contemplar una realidad totalmente diversa a la que consagraban el Código Civil o el de Comercio (v. Rivera, Julio C.; Significación del nuevo Código Civil y Comercial, SJA del 22.10.14, p. 3).

gobierno, persiguiendo precisamente a través de esa ley, la tutela, regulación y publicidad de las leyes nacionales vigentes y sus reglamentaciones.

El objetivo de esa ley –conforme su segundo artículo- fue fijar los principios y el procedimiento para contar con un régimen de consolidación de las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación, a través de la elaboración y aprobación del Digesto Jurídico Argentino, herramienta recomendable en ámbitos de alta inflación legislativa.

Ese Digesto, conforme lo establece el art. 3 de la ley 26.939 -que lo sancionó- debía contemplar las leyes nacionales que estuvieran vigentes y su reglamentación, y también un anexo que aquel cuerpo legal denominaba “histórico”, que era el derecho positivo no vigente, señalando expresamente que a ese derecho histórico lo integran las leyes nacionales derogadas o en desuso y su respectiva reglamentación.

Resulta sumamente importante el sentido que le dio al Digesto el art. 4 de esa ley, pues no solo tiene importancia el derecho vigente, generado luego de la depuración y consolidación llevada a cabo por los equipos que trabajaron en su elaboración -que fue una labor que llevó 15 años, desde su sanción en 1998- hasta el año 2013, en que fue completada la revisión de todo ese conjunto de normas, sino que además el referido artículo cuarto señala, que el derecho histórico tiene valor jurídico equivalente a los principios generales del derecho, en los términos del art. 16 del Código Civil.

Esta referencia a los antecedentes de lo que fue el origen y desarrollo del Digesto Jurídico Argentino, hasta quedar cristalizado en la ley 26.939, también mueve a estas reflexiones, porque los inconvenientes que se pueden presentar con la incorporación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, puede generar algunos problemas interpretativos que habrá que manejar con suma medida y prudencia.

Surge de la ley 26.939, publicada en el Boletín Oficial el 16 de junio de 2014, que quedaba aprobado el Digesto Jurídico Argentino consolidado al 31 de marzo de 2013. A esa ley, no se le fijó una fecha concreta de entrada en vigencia, razón por la cual debería interpretarse a la luz del art. 2 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que será a los ocho días de su publicación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta premisa, es importante advertir que el Digesto si bien fue aprobado según el art. 1 de la ley 26.939, y a su vez el art. 2 señala que se declaran vigentes las leyes que integran su anexo I, que son las leyes que se consideran vigentes luego de toda la labor de depuración y

consolidación llevada a cabo por los equipos técnicos que trabajaron en su elaboración, contempla esa misma ley en su art. 20 una especie de *impasse*, denominado “período de observación”.

Es decir, que si bien se aprueba el Digesto, existe un período que será de 180 días corridos -que se computará desde la publicación de la ley- así lo dispone expresamente el art. 20 de la ley 26.939, durante el cual la Comisión Bicameral Permanente que designe el Congreso de la Nación (integrada por cuatro senadores y cuatro diputados), deberá recepcionar todas aquellas observaciones que podrá formular la población al Digesto (esto surge del segundo párrafo del art. 20 antes referido).

De las consultas y observaciones –que deberán ser fundadas- esa Comisión Bicameral deberá dar vista a la Dirección de Información Parlamentaria (organismo que depende de la H. Cámara de Diputados de la Nación), para que se expida sobre ellas en un plazo de diez días efectuando las recomendaciones que estime necesarias.

La resolución que ratifique o rectifique el encuadramiento, consolidación o vigencia observados, deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino sin necesidad de otro procedimiento ratificatorio posterior y se dará cuenta de la misma a los miembros de ambas Cámaras.

La salvedad que cabe hacer en este punto, es que la Comisión Bicameral referida, no tiene un plazo asignado para expedirse, como el que señala la ley para la Dirección de Información Parlamentaria, que es de diez días.

Si bien el art. 8 de la ley dice que la Comisión Bicameral se dictará su propio reglamento interno de funcionamiento, y el art. 9 en sus funciones señala expresamente que deberá expedirse sobre esas consultas u observaciones (inc. c), se reitera que en modo alguno se señalan plazos para ello.

Sin embargo, a los fines de aventar algunas dudas sobre la posición que adopte la Comisión Bicameral Permanente, con relación a las posibles modificaciones a introducir en el texto de la normativa del Digesto, es útil no perder de vista las previsiones del art. 9 de la ley 26.939.

Esa norma señala que: “La Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino tendrá las siguientes atribuciones: a) Analizar las actualizaciones del Digesto Jurídico Argentino propuestas por el

organismo de asistencia técnica y, en su caso, emitir el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, conforme lo establecido en el capítulo IV...”.

En ese capítulo IV se señala claramente cómo se implementa la actualización del Digesto Jurídico Argentino, a los fines de mantener actualizada la labor que se desarrolló, y para ello la Comisión Bicameral Permanente a iniciativa de la Dirección de Información Parlamentaria será quien propondrá a la Comisión Bicameral Permanente esas actualizaciones (sea por vía de consolidación de normas o bien otra alternativa como el caso de las observaciones que debe considerar esa Comisión), para que aquella emita su dictamen y el mismo sea elevado para su tratamiento y consideración por el H. Congreso de la Nación, con lo cual se puede inferir de lo expuesto que no existiría un presunto vicio en la sanción de futuras actualizaciones del Digesto.

3.- EL PERÍODO DE 180 DIAS

La Comisión Bicameral se ha dictado su propio reglamento interno, el que establece que el plazo de observaciones de 180 días fijado en el art. 20 de la ley 26.939, contrariamente a lo que informa la ley, comenzará a regir desde la aprobación de su propio reglamento interno, el que entrará en vigencia una vez que sean notificadas –por vía de sus respectivas mesas de entrada- ambas cámaras del Congreso Nacional.

Ello haría inferir, que se estaría siguiendo en este reglamento interno que se dio la Comisión Bicameral Permanente, un procedimiento modificatorio de una ley, ya que no es el mismo que ella contempla, lo que tiñe de dudas la validez constitucional de esa actuación.

Además es importante tener en cuenta que cuando la Comisión Bicameral, se expida sobre esas eventuales observaciones, que tienen que ver con el encuadramiento, o la consolidación, o vigencia de la normativa que haya sido objeto de esa observación, se expedirá por mayoría simple de sus miembros, conforme lo señala ese mismo reglamento (art. 7), no requiriendo esa aprobación de ningún otro procedimiento ratificatorio posterior, solo deberán hacerlo saber a los restantes miembros de ambas cámaras.

A su vez, el art. 23 de la ley 26.939 señala que “transcurrido el período de ciento ochenta (180) días corridos, y resueltas las observaciones, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino”.

Ello solo no genera dudas, sino que los inconvenientes que se plantean aparecen reflejados en dos aspectos que tienen que ver, uno, con la vigencia temporal de la normativa -en este caso- del derecho privado, y el otro, con el interregno que se desarrolla en estos tiempos y la claridad que corresponde tener sobre el derecho vigente, que era en definitiva un objetivo primordial del Digesto.

Obsérvese que de la aplicación del art. 20 de la ley 26.939, el plazo de 180 días corridos que se contempla como período de observación del Digesto, habría vencido en el mes de diciembre de 2015. Esto es así, toda vez que la ley fue publicada en el Boletín Oficial el 16 de junio de 2014, por lo que entró en vigencia (conf. art. 2 del Código Civil), el 25 de junio de 2014.

En consecuencia, el plazo de 180 días corridos, estando a la letra del art. 20 de esa ley, habría vencido el 25 de diciembre de 2014, con lo cual la cuestión que surge es cuando entraría en vigencia el Digesto Jurídico Argentino.

Y eso lo responde el art. 23 de la ley 26.939 que establece que “transcurrido el período de ciento ochenta (180) días corridos, y resueltas las observaciones, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino”.

Es decir existe un nuevo condicionante sobre la vigencia del Digesto, que es su publicación en el Boletín Oficial desde luego de la versión definitiva, luego de ponderadas sus eventuales observaciones.

Sin embargo, a la luz del reglamento interno que se dio la Comisión Bicameral Permanente, ese plazo de 180 días estaría venciendo el 14 de mayo de 2015, toda vez que las mesas de entradas de ambas cámaras fueron notificadas de ese reglamento interno el mismo día que fue dictado, es decir el 13 de noviembre de 2014.

Eso haría desdibujar la situación que se plantea, por la inseguridad que genera no saber qué es lo que está vigente en ese período, que va entre diciembre de 2014 y el 1ro. de agosto de 2015, que es cuando concretamente se sabe que empezará a regir el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo tanto, la forma más adecuada de zanjar este inconveniente y no sembrar más dudas es tener en cuenta que la ley 26.939 dispone que el Digesto -para su definitiva entrada en vigencia- debe publicarse en el Boletín Oficial, luego de recogerse y analizarse las observaciones que se hubieran formulado, con lo

cual existe un compás de espera para la entrada en vigencia del Digesto –más allá de las anomalías que presenta el trámite del reglamento interno de la Comisión Bicameral Permanente- que no se disiparán hasta su publicación en el Boletín Oficial, que es lo que en definitiva va a permitir la publicidad de su versión final.

Pero hay una situación más aún para tener en cuenta, que constituye un nuevo aditamento que complica la situación descripta, que es lo que dispone la ley 26.994 que sanciona el nuevo código unificado.

4.- LA SANCION DEL CODIGO CIVIL UNIFICADO

La ley 26.994 que sancionó el nuevo código unificado, se publicó en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2014, y si bien señalaba cuando entraba en vigencia en su art. 7, esa norma fue modificada luego por la ley 27.077 que dispuso que su vigencia será a partir del 1ro. de agosto de 2015.

Parecería que sin mayores inconvenientes se podría interpretar que el Código de Vélez Sarsfield, esto es la vieja ley 340, estaría hasta entonces vigente, pues desde esa fecha comenzaría a regir el nuevo código unificado, lo mismo sucedería con el viejo Código de Comercio.

Sin embargo, ese razonamiento omitiría tener en cuenta la consolidación llevada a cabo por el Digesto Jurídico Argentino, cuya vigencia es la que genera las dudas que hace que toda la legislación nacional, más allá que aquí se enfoque solo a los códigos civil y de comercio, aparezca confusa en punto a su vigencia temporal.

Esto se debe a que no existe precisión alguna –por lo menos con la información que correspondería brindar por parte del Congreso de la Nación- sobre la labor que le fue asignada a la Comisión Bicameral creada por la ley que sancionó el Digesto Jurídico Argentino.

Sin embargo, conforme pacífica doctrina de la Corte Suprema, siempre corresponde interpretar la letra de la ley en favor de su validez, sobre todo desde el punto de vista constitucional, por lo cual los inconvenientes que se plantean en la actualidad deberán ser salvados a través de la labor del Congreso de la Nación, permitiendo así el normal funcionamiento de las instituciones del país, pues se producen algunos vacíos que resultan difíciles de llenar, salvo que estemos al comienzo de este trabajo cuando se

aludía a la importancia que tiene el “anexo histórico” aunque se haga referencia al art. 16 del Código Civil, desde luego de Vélez Sarsfield.

Ello en razón de que la ley 26.994 establece en su artículo 4 que quedan derogados tanto el Código Civil, aprobado por la ley 340, como el Código de Comercio, aprobado por las leyes Nros. 15 y 2.637, que ya habían sido derogadas por la ley 26.939, desde luego pendiente su período de observaciones, para su total y efectiva entrada en vigencia.

Es valiosa la distinción que se ha hecho en la doctrina a partir de la cual se considera que la labor del Digesto es una labor meramente formal y por ende declarativa del derecho que está vigente y de aquél que no lo está, pues se parte de la base de que esa tarea no autoriza a derogar lo que no estaría derogado, ni tampoco sancionar lo que no estaría sancionado³.

En apoyo de esa interpretación, se cita un antecedente de suma importancia que aconteció en la Provincia del Chubut, precisamente con el Digesto elaborado en esa Provincia, a partir del cual se pretendió el ejercicio de una pretensión fundada en una norma que había sido derogada y por error se mantuvo su vigencia en aquel Digesto Provincial.

Desde luego que la conclusión a la que arribó –con total razonabilidad- el Superior Tribunal Provincial fue que no se pueden generar derechos desde un error⁴, y en este caso concretado dentro del Digesto.

En esa línea cita Leiva Fernández diversos precedentes de distintos tribunales del país, para aventar las dudas en virtud de las cuales no se pueden generar derechos a partir de un error.

En esa misma línea la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subsumido dentro de la doctrina de la arbitrariedad a aquellas sentencias en donde se aplica un derecho no vigente, o que la normativa hubiera sido derogada⁵.

³ Ver Leiva Fernández, Luis F. P., diario L.L. del 13 de febrero de 2015, p. 1 y ss.

⁴ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, Sala Civil, Comercial, Contencioso-administrativo, Laboral, Familia, Rural y Minería, 12/6/14, in re “F, F.F. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda contencioso-administrativa”, L.L. 30/9/14, online. AR/JUR/42618/2014.

⁵ Fallos 237:438; 298:723; entre otros, habiendo entendido la Corte desde siempre que las sentencias de los jueces deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 329:4524). Por eso ha interpretado que un fallo contrario a lo dispuesto en una ley vigente y que aplica una derogada, es arbitrario y violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 270:52).

Sin embargo, en la situación puntual que aquí se aborda, el Código Civil de Vélez Sarsfield habría sido doblemente derogado, pues por un lado la ley 26.939 dispuso su derogación, por lo tanto, estando al carácter declarativo del Digesto, y lo expuesto hasta aquí, esa derogación resultaría concretamente operativa a partir de lo preceptuado en esa ley, es decir, luego de publicado el Digesto en el Boletín Oficial, después de zanjadas las observaciones que hubieran existido por parte de la Comisión Bicameral, tal como lo establece el art. 23 de aquél cuerpo legal.

Por lo que es sencillo concluir que la situación que se plantea actualmente con el Digesto a partir de la descripción antes efectuada, es que se encuentra en un estado que podríamos denominar *stand by*, es decir paralizado, no por la publicación que dispone el art. 23 de la ley 26.939, sino porque la Comisión Bicameral tiene un plazo sine die para expedirse, lo que transforma su desarrollo en una incomprensible situación de paralización.

Pero si bien hoy no se puede considerar derogado el viejo código de Vélez, no es menos cierto que la ley 26.994 dispone una nueva derogación a partir del 1ro. de agosto de 2015. Es decir, en este caso, a partir de una fecha cierta.

Sin embargo, y aquí es donde se suscita una cuestión muy especial que no es aquella a la que aludía antes la doctrina, cuando señalaba que el Digesto era solo declarativo, pues más allá de lo que en el Digesto se declaró en cuanto a la legislación vigente y la no vigente, es la ley aprobatoria del código unificado la que genera algunas lagunas.

Obsérvese que esa ley dispone en su art. 5 que las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el art. 3 de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el art. 1 de la presente ley⁶.

Y la remisión al art. 3 de la referida ley, señala que se derogan las siguientes normas:

a) Las leyes Nros. 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 —con excepción de su artículo 6°—, 23.091, 25.509 y 26.005;

b) La Sección IX del Capítulo II —artículos 361 a 366— y el Capítulo III de la ley 19.550, t.o. 1984;

⁶ Desde luego que fue otra la “suerte” que corrió en el Digesto toda esa legislación complementaria que había quedado sustancialmente reducida.

- c) Los artículos 36, 37 y 38 de la ley 20.266 y sus modificatorias;
- d) El artículo 37 del decreto 1798 del 13 de octubre de 1994;
- e) Los artículos 1° a 26 de la ley 24.441;
- f) Los Capítulos I —con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11— y III —con excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28— de la ley 25.248;
- g) Los Capítulos III, IV, V y IX de la ley 26.356.

Aquí es donde aparecen algunas dudas con la interpretación de la situación que genera esta norma, para lo cual se tomarán algunos ejemplos demostrativos, como el de la ley 13.512.

A través de lo que dispone la ley 26.994 no puede interpretarse de otra forma más que su derogación se llevará a cabo a partir del 1ro. de agosto de 2015, aunque lo cierto es que esa ley en el Digesto Jurídico Argentino, cuando reordena y consolida el viejo Código Civil de Vélez Sarsfield, que quedó derogado como ley 340, con la numeración que le dio el Digesto que es la ley E 0026⁷, se había incorporado como un nuevo derecho real -de propiedad horizontal- considerándose así derogada la ley 13.512 por su absorción dentro del Código Civil.

De interpretarse en línea con lo que se ha desarrollado hasta aquí, se advierte claramente que la tarea desarrollada en el Digesto, por lo menos para el ámbito civil y comercial, habría que rehacerla, para superar esas inconsistencias.

Esas diferencias entre ambas regulaciones deberían ser compatibilizadas oportunamente en razón de que la propia ley 26.939 atribuye esa función a la Dirección de Información Parlamentaria, quien debería proponer a través del mecanismo de actualización que prevén los arts. 14 y ss. de la ley referida, la actualización del Digesto Jurídico Argentino, por lo menos una vez por período parlamentario (art. 18).

Esto implicaría la depuración y consolidación -cada año- de la legislación vigente, con lo cual la vieja ley 24.967, generadora del Digesto Jurídico Argentino, finalmente derogada por la 26.939 que lo aprobó, pudiera cobrar vida en cuanto a los fines trazados, cumpliendo así con una premisa republicana esencial, que no es otra que brindar seguridad jurídica y afianzar el funcionamiento de las instituciones.

⁷ A su vez el Código de Comercio paso a ser la ley F 0067, lo cual implica la necesidad de uniformar también ese aspecto dentro del propio Digesto.

Puntualmente en lo que interesa a la legislación civil y comercial, se advierte de lo expuesto, la superposición que se genera entre el ordenamiento que significó el Digesto, y la sanción del nuevo código unificado.

Advertido el Ejecutivo de estas incompatibilidades, se ha implementado a través de la Resolución 19/2015, la creación, en el ámbito de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de una Comisión para la Observación, Consolidación y Ordenamiento del Digesto Jurídico Argentino.

Por ende desde el propio Ejecutivo, se deberá trabajar –en consonancia- con la labor que se debe desarrollar a su vez desde el Poder Legislativo, ya que las superposiciones que se han generado entre los ordenamientos señalados, que impactan en la legislación que socialmente resulta de uso más habitual, imponen la necesidad de resguardar la claridad para los justiciables y propender así a la seguridad jurídica que es dable esperar de todo ordenamiento legal, de ahí la conclusión preliminar a la que se puede arribar con relación al Digesto.

5.- LA COMPATIBILIZACION DE NORMAS

De la misma manera que se pueden compatibilizar algunos aspectos del Digesto con el nuevo código unificado a partir de la interpretación propuesta, existen otros aspectos que han sido dejados de lado que pueden generar lagunas que requieren sí de la intervención del Poder Legislativo para evitarlas sobre todo a partir del 1ro. de agosto de 2015, cuando no la del judicial⁸.

Si se comparte el razonamiento efectuado a los fines de mantener la vigencia de la ley 26.994 tal como fue dictada, con la modificación introducida por la ley 27.077 se podría convivir con el Digesto –aún pendiente de operatividad plena y salvando las diferencias apuntadas para el ámbito civil y comercial- y el código unificado tomando los recaudos que en cada caso sean necesarios para evitar una superposición legislativa que podría generar un *strepitus fori*.

El inconveniente que se puede plantear surge de las previsiones del art. 3 de la ley 26.994, en relación con la derogación de algunas normas que pueden requerir que sean contempladas, por vía de

⁸ Sirva como ejemplo la aplicación temporal de la ley una vez que el CCyCN entre en vigencia.

observaciones a tener en cuenta por la Comisión Bicameral, o bien por vía de nuevas leyes que en el futuro permitan su incorporación al Digesto Jurídico Argentino.

Obsérvese que –entre otras leyes- se deroga la ley 23.091; se trata de una vieja ley de locaciones comerciales que contemplaba aspectos valiosos a tener en cuenta. Por ejemplo, el art. 3 permitía el ajuste de los arriendos –más allá de la utilización de índices oficiales- también señala la ley, que serán válidas las cláusulas de ajuste relacionadas al valor-mercadería del ramo o de la explotación desarrollada por el locatario en el inmueble arrendado.

Esto es importante tenerlo en cuenta toda vez que, por un lado, el Digesto contempla la incorporación de esa normativa al viejo Código Civil (ya consolidado), mientras que la ley 26.994 directamente la deroga, con lo cual aparece un vacío difícil de contemplar y no podría asignársele otro sentido a la derogación de esa normativa complementaria, pues importaría una interpretación que no coadyuvaría al desarrollo normal de las instituciones, pues resulta poco conveniente para la realidad del país, que hoy queden derogadas normas como las que refiere el art. 3 de la ley mencionada, sin sistema alguno que las reemplace.

Una situación similar se da con otra vieja ley de locaciones urbanas que es la ley 21.342, de la que – señala el art. 3 de la ley 26.994- solo se mantiene vigente su art. 6, a través del cual el Estado garantiza que no intervendrá en el mercado locativo, brindando seguridad a los contratantes de evitar su interferencia en las relaciones privadas.

Pero con relación al capítulo III de esa ley, conformado por los arts. 49 y 50 que contemplan el procedimiento a observar para el recupero de un inmueble que, habiendo sido dado en locación, fue abandonado por sus locatarios, por lo cual se trata de una forma de conclusión de la locación que no fue prevista en el nuevo código civil unificado, lamentablemente quedará derogado como procedimiento ágil para el recupero de un inmueble.

Estos ejemplos marcan una tendencia, no solo para el mercado locativo, sino como línea filosófico-política asumida por el Ejecutivo, que resulta contradictoria a la luz de la regulación impuesta para otros institutos.

6.- LA INFLUENCIA DEL CONTEXTO

El contexto dentro del cual fue sancionado el código unificado no puede ser soslayado, toda vez que la influencia que ejerció, se trasladó también a su texto, sea por vía de acción u omisión, pero en todo caso desdibujando los fines que inspiraron a la comisión de juristas su redacción.

Algunos ejemplos de la realidad permiten delinear estos aspectos para advertir otras inconsistencias que surgen a partir del impacto de los cuerpos legales analizados.

La República Argentina quedó sumida en una profunda crisis sobre fines del año 2001, que como hecho público y notorio no requiere mayor aclaración. Esta situación dio lugar al dictado de la ley 25.561, que no solo declaró la emergencia económica, sino también la social, administrativa, financiera y cambiaria (art. 1).

Con lo cual, como se advierte, las instituciones del país se vieron conmocionadas por esta nueva realidad que hizo entrar en una crisis internacional a la Argentina al punto de haberse declarado en estado de cesación de pagos.

Todo ello generó un “fárrago legislativo” –tal como lo describió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso San Luis⁹- al punto de considerarse como “hechos sobrevinientes” al conjunto normativo que vino a regular la vida de los argentinos para atender esa nueva emergencia.

Desde luego que todo ello dio lugar a una innumerable cantidad de reclamos judiciales al punto de verse sobrepasada la capacidad de los tribunales. Esa fue una realidad incontrovertible producto desde luego de una cantidad de factores imposibles de enumerar aquí, pero con una honda raigambre política, advirtiéndose un corrimiento de la problemática generada desde ese ámbito al judicial.

Lo importante a destacar en este sentido son dos aspectos. Por un lado, que conforme al art. 76 de la Constitución Nacional se delegaron en el Poder Ejecutivo las facultades que contemplaba esa ley de emergencia, que como se puede advertir eran lo suficientemente amplias como para regular todos los ámbitos, desde el social, pasando por el administrativo, hasta llegar al financiero.

⁹ Fallos 325:413

Y por otro lado, es importante tener en cuenta el tiempo de vigencia por el que se extendieron esas facultades excepcionales –claro, a la luz de las previsiones del art. 76 de la Constitución Nacional- pues la ley 25.561 decía que solo era hasta el 31 de diciembre de 2004.

Sin embargo, por las razones de conveniencia política que ya desde antes se insinuaran, como una característica inmanente del manejo de la cosa pública, esa emergencia se extendió en el tiempo, por distintas leyes¹⁰, siendo la última de ellas -que actualmente rige- la ley 26.896, que sancionada en el año 2013, prorrogó la emergencia referida hasta el 31 de diciembre del año 2015.

Cuando un hecho es de público y notorio conocimiento, no requiere de mayor entidad probatoria, pues se presume que en un determinado tiempo y en un determinado ámbito, resulta conocido por todas las personas que viven en ese lugar.

Lo cierto es que fue tan evidente la situación de emergencia de finales de 2001, como la necesidad de la ley 25.561 del año 2002 para encauzarla, tanto como es evidente ahora que aquella situación fue superada holgadamente por la fuerza que muestran los hechos de la realidad, más allá de su falta de registro –o manipulación- por parte del poder político, que en un claro exceso de poder, mantiene esa emergencia –irreal- para concentrar esa delegación que le brinda una absoluta discrecionalidad en su desempeño.

El ejemplo vinculado con la regulación de las deudas de dinero puede servir para el encuadre de la situación planteada. El viejo Código de Vélez Sarsfield ya desde 1869 disponía en el art. 619 con relación a las deudas de dinero que “si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación”.

La primera parte de la norma contempla el principio nominalista, mientras que la segunda parte fue utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya desde 1976, para contemplar el valorista, cuando producto de una de las tantas situaciones de emergencia económica que atravesó el país, se repotenciaban los montos de condena a través del ajuste del capital con el ajuste sufrido por la moneda con motivo de su depreciación, producto de la inflación¹¹.

¹⁰ Las leyes que prorrogaron la emergencia son las siguientes: 25.792; 26.077; 26.204; 26.339; 26.456; 26.563; 26.729.

Por lo tanto, existía una regulación específica que contemplaba –conforme la interpretación que hizo el Alto Tribunal- ambas variables, lo que permitió que la realidad económica del país fuera acomodada a las circunstancias que estábamos acostumbrados a padecer desde el punto de vista económico, desde luego por la influencia ejercida por la política observada al efecto.

Esa realidad fue cambiada drásticamente -por ley- en el año 1991, entonces se dictó la ley 23.928 conocida como ley de convertibilidad, a través de la cual se ajustó la paridad del peso al dólar (uno a uno), modificándose los arts. 617 y 619 del Código Civil, con lo cual en los noventa, se pasó a un estado de neto corte neoliberal, producto desde luego de la influencia del contexto exterior, y por ende la legislación en consecuencia corrió el mismo derrotero.

De tal modo se facilitó la contratación en moneda extranjera (art. 7), y se mantuvo ese mismo esquema, que no solo permitía la contratación en moneda extranjera, sino además prohibía todo tipo de indexación o ajuste por depreciación monetaria, aspecto que se mantuvo en el art. 4 de la ley de emergencia 25.561 del año 2002.

En ese sentido se dispuso en esa norma que: “El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto”.

A su vez el art. 11 de la ley 23.928 había modificado el art. 619 del Código Civil de Vélez Sarsfield, disponiendo que: “si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento”.

¹¹ El principio de la reparación justa e integral debe entenderse como compensación con iguales características, de manera que se mantenga la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una equivalencia numérica teórica. Si la depreciación monetaria no permite mantener la igualdad de las prestaciones por mora culpable o ilegítima conducta del deudor, ello hace inaceptable que éste plantee impugnación constitucional al respecto (Fallos 295:973).

Esa norma fue mantenida por la ley de emergencia 25.561. Esto permite advertir que el contexto que existe –solo en un aspecto que hace al derecho privado, como es el que regula las deudas de dinero- tiene un entorno muy peculiar.

Esto se debe a que pese a que la ley de emergencia referida trató de mantener el principio nominalista y la posibilidad de contratar en moneda que no sea de curso legal en el país, la realidad es que introdujo dentro de su mismo cuerpo un mecanismo de ajuste, por cierto con una finalidad específica, como era el coeficiente de estabilización de referencia (CER), pero que no era otra cosa más que mantener vigente una especie valorista dentro del sistema.

A tal punto que al poco tiempo en materia locativa, dentro de toda esa legislación de emergencia, se advirtió que la incidencia que provocaba la aplicación del CER en el mercado locativo generaba un desfase en los valores de las locaciones de vivienda, por lo cual se dictó la ley 25.713 que creó un nuevo índice, esta vez un coeficiente de variación salarial (CVS), que mutatis mutandi recuerda los índices de precios al consumidor, y los índices de variación del salario del peón industrial que en otros tiempos se utilizaban para el ajuste de deudas de dinero.

Como se puede advertir, el sistema en el que estaba enrolado el Código Civil de Vélez Sarsfield, la legislación complementaria y la de emergencia, permiten concluir que se navegaba a dos aguas, por un lado existe el principio nominalista, pero por otro quedan resabios del valorista, pues por más que se haya prohibido cualquier tipo de actualización monetaria, en la letra de la ley, están contempladas variables que permitirían su aplicación.

En este contexto, que tiene que ver con la realidad cotidiana, se inserta el nuevo código unificado, y cuando se trata de normar esa realidad, la comisión de juristas formuló una propuesta, luego modificada por el Gobierno Nacional, al igual que sucedió con la responsabilidad del Estado, llegando así a la concepción de dos normas antitéticas, como son los arts. 765 y 766 del nuevo código.

La redacción originaria del anteproyecto disponía en el art. 765 lo siguiente: “la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”.

Mientras que el art. 766 del anteproyecto disponía: “el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene”.

Parecería advertirse, que la intención de la comisión, fue brindarle claridad a los contratantes, no solo cuando constituían una obligación de dar sumas de dinero, sino fundamentalmente cuando esas sumas estaban representadas por moneda que no era de curso legal en el país.

La claridad de esa preceptiva –de neto corte nominalista- parece meridiana, y no ofrecería dudas su interpretación a la luz de un eventual juzgamiento, más aún cuando en forma diferenciada –y también absolutamente clara- se contempló en el art. 772 el principio valorista, incluyendo dentro de sus preceptos la posibilidad de que se tratara de moneda que no sea de curso legal en el país.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional modificó la redacción de esos preceptos y el código sancionado dispone en su art. 765 que: “la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.

Mientras que el art. 766 dispone: “el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”.

En este caso, la contraposición es evidente y exime de mayores comentarios, pues se desdibuja lo que prolijamente se había previsto.

Para lo cual no debería perderse de vista otro aspecto que es importante tener en cuenta, y es que la ley 26.994 que sancionó el nuevo código unificado, dispone en su tercer artículo que se derogan diversas leyes, entre las cuales no figura la ley 23.928 (por lo menos lo que de ella quedó vigente según la ley 25.561), ni tampoco las leyes de emergencia.

Y agrega más adelante -en su quinto artículo- que “las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3°

de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1° de la presente”.

Por lo que debe inferirse que se mantiene la vigencia de los arts. 617 y 619 del Código Civil de Vélez Sarsfield adaptados por la ley 23.928, que no fue derogada.

Se puede advertir así, la situación confusa que se genera, en la cual la función cumplida por la comisión redactora del nuevo código aparece desdibujada por la influencia asistemática de las reformas que se han introducido a esa obra y las omisiones en las que se incurre¹².

No podría presumirse, que cayendo en el simple reduccionismo de interpretar que la ley posterior deroga a la anterior, se puedan superar los inconvenientes que la legislación indicada trasunta, pues tan principista es el razonamiento indicado, como el que señala que donde el legislador no distingue no debe el intérprete formular distinción alguna.

Más aún cuando también se ha modificado por parte del Ejecutivo el art. 1 del código que establecía las fuentes para la aplicación del derecho, ya que la comisión redactora había previsto que: “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte. A tal fin, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situación es no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”.

Sin embargo, el Poder Legislativo decidió en ese sentido cambiar el ángulo de análisis e interpretación del derecho pues se deja de lado la letra de los tratados en los que la República sea parte, para restringir el alcance del precepto solo a los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.

Además se destaca como otra variable que se deja de lado la jurisprudencia, a la cual tanto valor se le asigna por parte de nuestro más Alto Tribunal, pues se indica en el nuevo art. 1 que “se tendrá en cuenta la finalidad de la norma”, habiéndose suprimido la doctrina que emerge de los antecedentes jurisprudenciales en consonancia con las circunstancias del caso.

¹² Todo ello dejando de lado legislación de menor rango, como la emanada del Banco Central o de la AFIP, que tienen incidencia directa en las transacciones referidas a moneda que no es de curso legal en el país.

Es evidente que –por lo menos a la luz del ejemplo citado sobre las deudas de dinero- que la confusión se va a acentuar mucho más, no solo dejando de lado la jurisprudencia, sino además teniendo en cuenta “la finalidad de la norma”, pues en la labor de la comisión era clara la finalidad que tenían los arts. 765 y 766, más no puede sostenerse lo mismo de la nueva redacción que se le imprimió a ambos preceptos en el código unificado.

Más confusa se hace la situación descripta si se tiene en cuenta lo normado por el art. 2 del código unificado, pues allí se indica que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Como se puede apreciar, se pasa por diversos sistemas de interpretación de la ley, desde el exegético, hasta el sistémico, pero lo cierto es que el margen de discrecionalidad que existe se amplía y restringe sin coherencia alguna, pues a la luz de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados¹³, como lo ha reconocido la Corte Suprema, los tratados internacionales que suscribió nuestro país, conforman derecho positivo que no puede ser soslayado por una disposición de derecho interno¹⁴.

Solo se pretende advertir el contexto dentro del cual se introduce un nuevo cuerpo legal para regular una situación de la vida cotidiana, que además está señalar la importancia que tiene su aplicación, para advertir que todo ello se encuentra vigente, y es más que –en principio- seguirá vigente a partir del 1ro. de agosto de 2015, conforme los términos de la ley 26.994.

Resulta claro a la luz de lo expuesto, que la superposición que provoca la consolidación efectuada por el Digesto¹⁵ –aún no vigente- y desde luego no tenido en cuenta por la comisión de juristas que elaboró el

¹³ Aprobada por ley 19.865

¹⁴ Como resulta del art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el art. 70.7 del Acuerdo ADPIC no puede ser comprendido aisladamente, sino en el contexto de las obligaciones internacionales asumidas y conforme a la intención de dar oportunidad a los Estados para adecuar sus legislaciones nacionales con la mínima conmoción interior (Fallos 325:1056).

¹⁵ En el Digesto, conforme las previsiones de la ley 23.928, se había propuesto la consolidación dentro del Código Civil de los arts. 617 y 619 (como arts. 601 y 603) conforme la redacción brindada por esa ley, y además se había incorporado otro artículo que era la ley 24.283 conocida como Martínez Raymonda (como art. 604, que con su incorporación al ordenamiento se propuso su derogación), para establecer un límite que no provocara ningún desfase en las liquidaciones de sumas de dinero, con lo cual por la derogación que propone ahora la ley 26.994 y la falta de entrada en vigencia del Digesto, debería interpretarse que no solo está vigente la ley 23.928, con la redacción brindada a esos dos artículos del viejo Código Civil de Vélez, sino también la ley 24.283 que no ha sido derogado según el art. 3 de la ley 26.994 y su derogación por el Digesto no ha entrado en vigencia.

código unificado, como el alcance de las normas derogadas por la ley 26.994 que sanciona éste último cuerpo legal, y los antecedentes que hemos reseñado a modo de ejemplo, permiten concluir en una situación por demás engorrosa -por confusa- que lejos de brindar seguridad en las transacciones, generarán más dudas que certezas.

7.- ¿Y EL SISTEMA PARA EL RECLAMO DE LOS DERECHOS?

El derecho procesal corre la misma suerte que el civil o el comercial, sea por vía del nuevo código unificado, o bien estando a las resultas del Digesto Jurídico Argentino, más aun cuando debe generar los sistemas adecuados para la resolución de conflictos.

Como producto de la labor del Digesto, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sufrió los ajustes correspondientes a la depuración y consolidación que importó esa labor, pero se encuentra anclado en este compás de espera que es producto de la confusión que genera el plazo de 180 días de observaciones.

A su vencimiento, cualquiera sea el resultado de esas observaciones, lo cierto será que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a la luz de las previsiones del nuevo CCyCN requiere de un pronto aggiornamiento, toda vez que existen nuevas pautas a tener en cuenta, no solo provenientes desde el derecho sustancial, sino que la misma realidad las impone.

Baste señalar a modo de ejemplo, y sin involucrar al CCyCN, que se avanza en la concreción del expediente electrónico, tal como lo concibió la ley 26.685, dictada en el año 2011, que persigue la informatización del proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación está avanzando en esa línea con una serie de medidas que tienen un claro norte ordenatorio y reformador, que apunta –por el momento- al desarrollo de distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y su gradual implementación, como ha sido señalado expresamente por la Acordada 3/2015 a través de la cual la Corte persigue establecer pautas ordenatorias de esos nuevos sistemas que se encuentran en funcionamiento con el objetivo de facilitar su utilización¹⁶.

¹⁶ Es importante tener en cuenta las diversas Acordadas dictadas por la Corte para implementar esos sistemas electrónicos y digitales, como las 31/2011; 3/2012; 8/2012; 29/2012; 14/2013; 15/2013; 24/2013; 35/2013; 36/2013; 38/2013; 43/2013; 2/2014; 6/2014; 11/2014 y 2998/2014.

Este cambio de paradigmas dentro del proceso, atacando uno de los huecos que más demoras causa en su desarrollo, no queda circunscripto a simples aspectos procedimentales, sino que además la Corte Suprema avanza en otra línea –si bien pretorianamente- dándole un sustento normativo, a través de acordadas que marcan un rumbo absolutamente claro.

Sirvan como ejemplo, además de las citadas en la nota anterior, la introducción de la figura del *amicus curiae*¹⁷, las audiencias públicas¹⁸, la creación de un despacho específico para confrontar el impacto de las decisiones del Alto Tribunal desde el punto de vista económico¹⁹, o bien la modificación de las pautas tradicionales que regulan al proceso de conocimiento tradicional, que la Corte llevó a cabo para desarrollar el caso Mendoza (también conocido como cuenca Matanza-Riachuelo), sobre la base de las facultades ordenatorias e instructorias que brinda no solo el Código Procesal Nacional, sino además la Ley General del Ambiente 25.675, aspecto éste de vital importancia, pues no requiere la adaptación solo de la letra de la ley, sino la formación adecuada del operador judicial²⁰.

El conjunto de aspectos mencionados, a los cuales se pueden adicionar otros más, ya desde el punto de vista pretoriano, como los alcances que provocó el pronunciamiento de la Corte en el caso Halabi²¹, o bien, los llamados que hace el máximo Tribunal para la regulación de los procesos colectivos, dan la pauta de las necesidades que se presentan en el ámbito del derecho procesal.

Ha coadyuvado a ese desarrollo el Poder Legislativo, pues siguiendo la misma línea trazada por la Corte se ha decidido dar a publicidad las decisiones de los tribunales, no solo de la Corte sino también de las diversas cámaras de apelaciones, luego de notificadas las partes intervinientes, a través de las previsiones de la ley 26.856.

Como se puede advertir, desde la cabeza del Poder Judicial, contrariamente a lo que se sostiene, se ha generado una apertura que genera nuevos aires dentro del Poder Judicial, y marca un rumbo que invita a ser transitado, no solo por la apertura en sí misma y la difusión que ello importa para toda la población,

¹⁷ Acordada 28/2004

¹⁸ Acordada 30/2007

¹⁹ Acordada 36/2009, por la cual creó la Unidad de Análisis Económico por medio de la cual analizará el impacto económico y financiero de sus decisiones.

²⁰ Fallos 329:2316

²¹ Fallos 332:111

sino porque el cambio de mentalidad que ayuda a generar ese cambio hace más comprometida la labor jurisdiccional con el justiciable por los efectos que provoca esa difusión.

Para seguir ese derrotero, es evidente que no se puede seguir transitando los mismos caminos que hasta ahora se conocen, por ser tradicionales o clásicos. Se impone un desarrollo absolutamente científico y criterioso, por otras vías, para conocer los mejores sistemas que se puedan implementar para brindar seguridad jurídica al justiciable, dotándolo de procesos ágiles, simples, y efectivos, cuando las circunstancias así lo requieran, y rigurosos para aquellas cuestiones de alta complejidad, que en modo alguno significan que deban anquilosarse en el tiempo, pues el simple desarrollo de la ciencia y la tecnología, como lo viene proponiendo la Corte Suprema, deben permitir la apertura de nuevas salidas para esa seguridad que merece el justiciable, y que a su vez permitan superar de un modo sencillo los inconvenientes que se suscitan con la aplicación de la legislación sustancial.

Esto permite advertir que cuando emerge un conflicto en la realidad, de cualquier tipo, sea individual o colectivo, civil o comercial o laboral, sencillo o complejo, ¿el cómo se propende a su superación? No viene puesto por la legislación sustancial, sino que ésta pasa a un segundo plano, pues su operatividad es facilitada por el derecho procesal.

De ahí la importancia de registrar que los sistemas que se puedan crear a los fines de la aplicación efectiva y segura del derecho sustancial va a provenir de la adecuada regulación que se le da a los institutos procesales.

Desde luego que todo ello se logra merced a políticas públicas claras y concretas, que permitan trazar un norte y propender hacia su consecución, con una interrelación científica que facilite otras miradas sobre una realidad que se complejiza solo por la falta de acción adecuada de los poderes públicos.

El camino diseñado a partir del Digesto, desde el punto de vista de la legislación sustancial, hubiera sido un excelente punto de partida en tanto no hubiera estado superpuesto con la sanción del nuevo código unificado, pues si a ello se suma el engorro que significará la interpretación de la vigencia temporal de toda esa legislación, se pueden generar nuevamente más dudas, pues todo lo nuevo va a quedar sumido – desde la óptica procesal- en saco viejo, con lo cual menudo favor se hace a los fines que se persiguen con la actualización de la legislación sustancial.

Por eso, se impone la necesidad de una reforma en el ámbito procesal civil y comercial que no esté de espaldas a esa realidad, que propenda el quiebre de moldes tradicionales, de modo de permitir un adecuado acceso del justiciable a los sistemas de justicia que también es conveniente reconocer que no siempre deben estar enmarcados dentro de la órbita clásica del proceso judicial.

8.- A MODO DE CONCLUSIONES PRELIMINARES

En el mundo del derecho privado, es útil tener en cuenta que el mejoramiento de la legislación ha sido tenido en cuenta desde distintos puntos de vista, con una llamativa incidencia del derecho procesal, que ha sido abordado en exceso dentro del nuevo ordenamiento²², para lo cual conviene tener presente el límite que impone el art. 75 en su inc. 12, cuando señala que esa legislación de fondo no debe alterar las jurisdicciones locales.

Por lo tanto, para no caer en un andarivel inverso a los fines que propugnaba toda la legislación citada, pues podría suponerse que en lugar de ganar en seguridad jurídica consolidando la legislación vigente, dejando la derogada como antecedentes históricos que puedan ser útiles como principios de carácter hermenéutico, es importante tener en cuenta que la legislación que emane del Congreso Nacional, siempre va a continuar con la numeración que viene manteniendo históricamente, lo que permite que no se confunda con la que lleva en el Digesto que como se señalara tiene una finalidad esclarecedora, por resultar ordenatoria.

Lo que correspondería tener en cuenta, más allá de algunas observaciones puntuales que resultan entendibles porque toda obra humana es perfectible, y que en este caso se generan por el adelantamiento de la entrada en vigencia del Código Civil unificado, es que el Congreso Nacional, mantenga una línea de política pública adecuada para el cumplimiento de la propia normativa que dictó evitando las confusiones que provocan sus omisiones o su silencio.

Para ello la Comisión Bicameral y la Dirección de Información Parlamentaria deberían trabajar –en conjunto con la comisión designada por el Ejecutivo- a los fines de compatibilizar durante el nuevo

²² En este sentido son innumerables la cantidad de normas procesales que contiene el nuevo código unificado. Véanse por ejemplo las reglas de competencia que establece el art. 716, o bien las medidas provisionales que contemplan los arts. 721 y ss.; o el “proceso de divorcio” que se pretende regular a través de los arts. 436 a 438, que desde luego corresponde sistematizar adecuadamente; o bien, la regulación que se ha hecho del llamado “contrato de arbitraje” a través de un conjunto de normas de neto corte procesal (arts. 1651 a 1665).

período de sesiones, toda la legislación que se dictó a partir del 1ro. de abril de 2013, y en especial en la revisión de la de índole civil y comercial por las razones expuestas.

Por vía de principio, se advierte la movilización del Ejecutivo en esa línea con la comisión específica que creó la Resolución 19/2015 a esos fines. El silencio o la confusión que genera la posición del Legislativo no coadyuva con la disposición que las circunstancias puestas de manifiesto requieren.

Por esa vía tendrá su razón de ser el trabajo realizado con el Digesto, y se podrá contar con una legislación como la que naturalmente emana del Congreso Nacional, y una legislación consolidada que dependerá también del Congreso –con la colaboración que brinde el Ejecutivo- el mantenimiento de su actualización en el tiempo. Lo contrario importaría que todo el esfuerzo realizado con el Digesto pueda caer en saco roto, por lo menos en los ámbitos civil y comercial aquí abordados, lo que redundaría en desmedro de la seguridad jurídica que fue un puntal esencial para su creación e implementación.